

LA JUSTICIA ELECTORAL EN GUERRERO (1992-2004): UNA INTRODUCCIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL

Raúl CALVO BARRERA

INTRODUCCIÓN

La existencia de un organismo jurisdiccional autónomo encargado de impartir justicia en materia electoral, como lo indica el título de este apartado, es un fenómeno relativamente reciente en la entidad. Antes de la reforma constitucional de enero de 1992¹, el sistema de calificación electoral se significaba por su carácter exclusivamente político-administrativo, al recaer tanto en los organismos electorales, como en el Congreso del estado.

Así por ejemplo, en la etapa posterior a la jornada electoral, el órgano responsable para calificar, en última instancia, las elecciones de ayuntamientos y de gobernador y sustanciar los recursos interpuestos sobre los resultados comiciales, era el Congreso del estado, actuando en pleno (sistema de heterocalificación política). Para el caso de los diputados electos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, la calificación y resolución de los litigios electorales correspondía al Colegio Electoral (sistema de autocalificación política), formado con los presuntos diputados que hubieran obtenido sus respectivas constancias hasta el primero de noviembre del año de la elección, de conformidad con lo establecido en el derogado artículo 38 de la Constitución local.

Sin embargo, debido a las presiones de los partidos opositores de esa época y a la voluntad del gobernador en turno para cambiar diversas disposiciones en la materia con la finalidad de acrecentar la credibilidad en los procesos electorales, que hasta entonces habían sido duramente cuestionados, se reformó el sistema contencioso electoral para

¹ La adición al artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que estableció el Tribunal Electoral fue aprobada por el Congreso mediante decreto del día 10 de enero de 1992 y entró en vigor el día 18 del mismo mes y año.

Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas

conformar uno mixto en el que participaba, por vez primera en la historia de la legislación electoral, un organismo jurisdiccional con atribuciones específicas.

Con su introducción, se pretendía que existiera un órgano tercero imparcial encargado de llevar el control de los medios impugnativos estrictamente jurisdiccionales para revisar las actuaciones de los órganos electorales de naturaleza administrativa. Si bien todavía el Colegio Electoral y el Congreso, tenían importantes atribuciones, la creación de un órgano colegiado integrado por profesionales del derecho, evitaría que razones eminentemente políticas viciaran la legalidad de los procesos y constituyó un paso adelante, en la construcción de un Estado democrático de derecho en el estado.

A partir del año de su creación, el Tribunal Electoral del Estado ha pasado por dos etapas: una, que comienza en 1992 y termina en 1996, caracterizada por la conformación de un tribunal autónomo e uniinstancial, en cuya integración participaban los poderes Ejecutivo y Judicial, aunque también lo podía hacer el Legislativo si se actualizaba el supuesto normativo de su intervención, que actuaba solamente en pleno, en funciones únicamente durante el desarrollo de procesos electorales ordinarios o extraordinarios, con facultades para aplicar un sistema de medios de impugnación limitado y cuyas resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad que fueran aprobadas por mayoría de votos de los magistrados, podían ser modificadas o revocadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Colegio Electoral.

La otra etapa, que inicia en 1996 y continúa hasta la fecha, tiene como elemento central, la presencia de un órgano de la judicatura electoral de carácter permanente, constituido en máxima autoridad jurisdiccional electoral local, autónomo en su desempeño e independiente en sus decisiones, biinstancial en cuanto a la impugnación de los cómputos de las elecciones de gobernador, diputados por ambos principios y ayuntamientos, con una ampliación considerable de sus atribuciones legales y procesales, que actúa en pleno y en salas y cuyos magistrados son nombrados por el pleno del Congreso a propuesta de las fracciones parlamentarias.

I. EL TRIBUNAL ELECTORAL EN SU PRIMERA ÉPOCA

Tuvieron que pasar seis años desde la aparición constitucional del Tribunal de lo Contencioso Electoral a nivel federal para que Guerrero contara con su propio organismo en la materia. Por reforma del 10 de enero de 1992 al artículo 25 de la Constitución Política local y conforme al nuevo Código Electoral del Estado², se

² Vid. *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero*, viernes 1º de mayo de 1992, núm. 36.

La justicia electoral en Guerrero (1992-2004) – Calvo Barrera

estableció la creación del Tribunal Electoral como *órgano jurisdiccional*³. A diferencia del primer tribunal federal de este tipo, cuya naturaleza era de carácter administrativo, según lo establecía erróneamente el artículo 352 del Código Federal Electoral de 1987, el Constituyente Permanente local, tuvo el acierto de señalar la calidad jurisdiccional de este organismo.

Además, desde su primera etapa, el Tribunal Electoral reunía potestades tales que lo hacían un tribunal no sólo de anulación, sino que en tratándose del recurso de inconformidad, lo convertían en uno de plena jurisdicción, porque la ley lo facultaba para revocar las constancias de mayoría o de asignación y otorgarlas al candidato, fórmula de candidatos o planilla que hubiera triunfado con motivo de la modificación del cómputo estatal, distrital o municipal, por la anulación de una o varias casillas en la elección correspondiente.

A diferencia del entonces Tribunal Federal Electoral, cuyas resoluciones podían ser modificadas por el Colegio Electoral sí éste determinaba que no habían sido motivadas de manera debida o por ser francamente contrarias a derecho o por la existencia de violaciones a las reglas en materia probatoria, los fallos del Tribunal Electoral del Estado únicamente podían ser modificados o revocados, en los recursos de inconformidad, y por lo tanto, carecer de la calidad de definitivos e inatacables, sí no eran aprobados por unanimidad de votos de los magistrados⁴. En tratándose del recurso de apelación, los fallos del Tribunal eran definitivos e inatacables de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 343 del Código Electoral.

1.1. Integración. De conformidad con el entonces vigente artículo 275 del Código Electoral, el Tribunal de 1992, se integraba con un magistrado del Tribunal Superior de Justicia, un magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos o en caso de excusa del *ombudsman* estatal, por uno de los notarios públicos en activo. Cada magistrado por

³ El texto reformado del artículo 25 constitucional establecía en la parte conducente al Tribunal Electoral, lo siguiente: "La Ley, establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerán los Órganos Electorales y el Tribunal Electoral, que será Órgano Jurisdiccional en materia electoral [...].

El Tribunal, se integrará por un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia quien lo presidirá, un Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, siempre y cuando no hayan desempeñado cargo alguno de elección popular durante diez años anteriores a la fecha de la elección. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Contencioso Administrativo, serán nombrados por el pleno de sus respectivos Tribunales, debiendo designarse un suplente para cada uno de ellos.

El Tribunal Electoral, tendrá la competencia y organización que determine la Ley; funcionará en pleno, resolverá en una sola instancia y sus Sesiones serán públicas, nombrará a los Jueces instructores y al resto del personal. Para el ejercicio de sus funciones, contará con un cuerpo de Magistrados y Jueces Instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la Ley [...]."

⁴ El artículo 25 constitucional en su párrafo diecisiete, inciso b) establecía sobre las resoluciones del Tribunal que: "Cuando sean aprobadas por mayoría de votos, el Colegio Electoral, contando con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, podrá modificarlas o revocarlas".

Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas

disposición legal debía tener un suplente. El último párrafo de ese numeral, establecía la posibilidad de que el Tribunal contara con un cuerpo de hasta tres magistrados auxiliares, proveniente de los órganos jurisdiccionales mencionados, que realizaría actividades de apoyo en cada proceso electoral; sin embargo, estos funcionarios en ningún caso podrían integrar el pleno de ese organismo colegiado.

El Tribunal fue uno de los primeros en aparecer en la escena nacional, por lo que el Constituyente Permanente local se adelantó a la reforma constitucional federal de agosto de 1996, que modificó la estructura del artículo 116 para introducir un conjunto de principios y normas básicas en materia electoral para las entidades federativas, entre los que se encontraban, hacer obligatoria la existencia de autoridades jurisdiccionales que resolvieran las controversias comiciales.

En perspectiva comparada, por la forma de su integración, el Tribunal Electoral guerrerense fue considerado en su momento, como un órgano jurisdiccional inédito en el país. En un estudio de 1995⁵, se puede observar como la inmensa mayoría de los tribunales electorales de los estados que existían por ese entonces, se formaban con magistrados designados por los congresos locales, a propuesta del gobernador, de los partidos políticos, de los órganos especiales de las legislaturas o, en pocos casos, de los poderes judiciales locales. Otro ejemplo de excepción, similar al guerrerense por su originalidad, lo constituía el de Yucatán, en donde los cinco magistrados numerarios eran nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del estado, por insaculación directa, a propuesta de los partidos políticos.

Respecto a Guerrero, los plenos, tanto del Tribunal Superior de Justicia como del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, eran los facultados para designar a dos de los magistrados electorales; el tercer miembro de la judicatura electoral provenía, si el presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos consideraba inoportuno integrar el Tribunal durante el proceso electoral, de uno de los notarios públicos del estado, quién era designado por el Congreso por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus asistentes o por insaculación. La Constitución local, en su artículo 76 Bis, facultaba a los grupos parlamentarios a presentar propuestas de notarios para formar parte del Tribunal. Por disposición constitucional, el presidente del organismo era el magistrado designado por el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Para garantizar la imparcialidad en la administración de la justicia electoral, por mandato constitucional y legal, los candidatos al cargo de magistrado deberían pasar por tres filtros específicos: no haber tenido cargo alguno de elección popular en los

⁵ Vid. José Antonio Crespo. *Votar en los estados. Análisis comparado de las legislaciones electorales estatales en México*, Miguel Ángel Porrúa, México, pp. 125-127.

La justicia electoral en Guerrero (1992-2004) – Calvo Barrera

últimos diez años anteriores a la designación, no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en ese mismo tiempo y no haber sido funcionario de asignación del gobernador, en los últimos cinco años, según lo establecía el derogado artículo 278 del Código Electoral⁶. De conformidad con el numeral 279 de ese ordenamiento, los magistrados durarían en su cargo ocho años con posibilidades de reelección.

Desde su fundación, el Tribunal se estructuró con magistrados, jueces instructores, secretarios de estudio y cuenta, actuarios, el Secretario General, el Secretario Administrativo, y demás personal auxiliar, según lo establecía el artículo 1 del primer Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado⁷. En este sentido, el artículo 25 constitucional, señalaba que para el adecuado ejercicio de sus funciones, el Tribunal contaría con un cuerpo de magistrados y jueces instructores, “los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la Ley”. Asimismo, el Reglamento, en su artículo 22, regulaba lo relativo a la ejecución de programas de capacitación electoral para la formación del personal jurídico del Tribunal y las funciones inherentes del Centro de Documentación, cuyo responsable era el Coordinador de aquellos programas.

1.2. Competencia. Como cualquier órgano del Estado, el Tribunal Electoral estaba autorizado para desarrollar funciones materialmente legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

Una de las principales facultades legislativas otorgadas al Tribunal de 1992, era la de aprobar su reglamento interior, para regir su estructura, organización y funcionamiento; a partir de lo previsto por el artículo 276 del Código Electoral⁸.

Respecto a las atribuciones de naturaleza administrativa, el Tribunal estaba facultado para realizar, entre otras, las siguientes:

Tomando como base la integración colegiada en pleno, éste nombraba, a propuesta del presidente, a los jueces instructores, al Secretario General y al demás personal auxiliar; designaba, de entre los secretarios, el que supliría las ausencias

⁶ Los demás requisitos que deberían cumplir los aspirantes al cargo de magistrado electoral, son los referentes a la persona (ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; no tener más de 65 años de edad ni menos de 30 el día de la designación; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito, salvo los de carácter no intencional o imprudencial); el inherente al conocimiento (poseer con antigüedad mínima de 5 años, título de Licenciado en Derecho); a la residencia (haber residido en el estado durante los últimos 5 años) y el requisito instrumental (estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar).

⁷ Desde su fundación, el Tribunal contó con los servicios de dos dependencias administrativas relevantes para preservar la memoria institucional del organismo y la recepción ágil y ordenada de los documentos y medios de impugnación: el archivo jurisdiccional y la oficialía de partes.

⁸ El primer Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado fue aprobado por unanimidad de votos de los magistrados en sesión de pleno del día 10 de febrero de 1993.

Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas

temporales del Secretario General; acordaba la suspensión, remoción o cese de este funcionario, de los jueces instructores y demás personal jurídico y administrativo; calificaba y resolvía las excusas de los magistrados; a propuesta del presidente, requería a los magistrados auxiliares para que entraran en el desempeño de sus funciones cuando las cargas de trabajo así lo exigieran.

Entre las atribuciones más significativas por su impacto en la marcha adecuada de la administración de justicia electoral, se encontraba la del artículo 21 del Reglamento Interior, que ordenaba a la Coordinación Financiera de la Secretaría Administrativa, la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual del Tribunal, con lo que se le dotaba de la autonomía financiera suficiente para administrar los recursos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

En materia de sanciones administrativas, de conformidad con lo señalado en el artículo 351 del Código Electoral, el Tribunal se encontraba facultado para imponer multas a los partidos políticos por incumplimiento de los acuerdos de los órganos electorales o de las obligaciones indicadas en el artículo 39 del mismo ordenamiento.

Por lo que respecta a las atribuciones propiamente jurisdiccionales, como la competencia territorial del pleno abarcaba todo el estado de Guerrero, el cuerpo togado, de manera colegiada, tenía potestad para conocer y resolver de todos los litigios que se generaran en el ámbito espacial de la entidad, con motivo de la preparación, realización y calificación de las elecciones locales. Para lograr una resolución lo más apegada a derecho, el pleno contaba con la relevante facultad de encomendar al personal jurídico del Tribunal, o incluso, a través de exhortos, a los jueces de primera instancia y de paz, del Poder Judicial local, la realización de diligencias fuera del recinto jurisdiccional.

El Tribunal era competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación e inconformidad. Respecto al primero, procedía cuando se interponía en la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral.

En cuanto al segundo, se admitía en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, distrital o estatal, por la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas en la elección de ayuntamientos, de diputados de mayoría o de gobernador; o cuando se solicitaba la nulidad de la elección de ayuntamiento en un municipio, la nulidad de una elección de diputados en un distrito electoral, la nulidad de la elección de gobernador o la nulidad del cómputo de los diputados plurinominales.

Conforme al texto del artículo 344 del Código Electoral, las sentencias del Tribunal Electoral sobre los recursos de inconformidad, podían tener los efectos siguientes: Confirmar los resultados de las actas de cómputo municipal, distrital o estatal; declarar la nulidad de una o varias casillas y modificar, en consecuencia, las actas respectivas; revocar las constancias de mayoría expedidas a favor de una planilla

La justicia electoral en Guerrero (1992-2004) – Calvo Barrera

de ayuntamiento, de una fórmula de candidatos a diputados o de candidato a gobernador, así como las de asignación de regidurías; otorgar nuevas constancias a la planilla, fórmula de candidatos o candidato que resulte ganador, como resultado de la anulación de la votación en las casillas y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo; declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo municipal, distrital o estatal; y, declarar la nulidad del cómputo estatal de la elección de diputados plurinominales.

En un sólo supuesto el Tribunal Electoral estaba facultado por la ley para conocer del recurso de revisión: De acuerdo con el derogado artículo 340 del Código Electoral, todos los recursos de ese tipo que se interpusieran dentro de los cinco días anteriores a la elección, serían enviados al Tribunal para que se resolvieran junto con los de inconformidad, con los que deberían guardar relación.

Otra facultad importante por su carácter integrador de las normas electorales, lo establecía el artículo 3 del citado Reglamento, al permitir al Tribunal definir los criterios de interpretación de la ley de conformidad con lo indicado en el artículo 3 del Código Electoral. Otra atribución relevante se encontraba en la fracción III del mencionado artículo del Reglamento que ordenaba al Tribunal determinar los criterios uniformes sustentados por el pleno en la aplicación del Código Electoral del Estado.

Respecto a las facultades del presidente del organismo, tanto el Código Electoral como el Reglamento Interior, establecían atribuciones de diferente tipo: internas, externas, administrativas, jurídicas y políticas.

Entre las de carácter interno, se encontraban: convocar y presidir las sesiones del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas; convocar a los magistrados a reuniones internas; proponer al pleno los nombramientos de los demás servidores públicos; cubrir las ausencias temporales de los magistrados con sus suplentes; turnar los expedientes sustanciados a los magistrados para que formularan sus respectivos proyectos de resolución; conferir a los magistrados y demás servidores públicos, las comisiones que estimara pertinentes para el adecuado funcionamiento del organismo; rendir un informe al pleno sobre la marcha del Tribunal y de los principales criterios adoptados en sus decisiones, al término de cada proceso electoral.

Las principales atribuciones externas consistían en vigilar que se notificaran, en tiempo y forma, las resoluciones dictadas por el pleno; despachar la correspondencia del Tribunal; requerir cualquier informe o documento a los órganos electorales, que pudiera servir para la sustanciación de los recursos; publicar el informe rendido ante el pleno; y remitir el proyecto de presupuesto del Tribunal al Poder Legislativo local, para su consideración.

Las atribuciones de naturaleza administrativa, se referían sobre todo, a vigilar que el Tribunal contara con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su operación eficiente y eficaz; así como a la encomienda de elaborar el proyecto de

Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas

presupuesto y, una vez aprobado por la instancia correspondiente, vigilar su correcta aplicación.

En materia jurídica, la ley electoral confirió al presidente dos potestades por demás relevantes: Elaborar el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y vigilar el cumplimiento de sus disposiciones.

En cuanto a las atribuciones políticas, dos llaman la atención por ser la base de las relaciones institucionales con otros órganos del Estado: la primera, consistía en la facultad para representar al Tribunal ante toda clase de autoridades y, la segunda, se refería a la posibilidad de que cuando el presidente del Consejo Estatal Electoral o el propio presidente del organismo jurisdiccional consideraran que había lugar a la remoción de algún consejero ciudadano o magistrado, respectivamente, estaba obligado a hacerlo del conocimiento del Congreso del estado.

II. EL TRIBUNAL ELECTORAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES DE 1992-1993

En su primera etapa, el Tribunal Electoral participó en el proceso electoral de 1992-1993, para renovar al Poder Ejecutivo del estado y, en el de 1993, para renovar a los miembros del Congreso y de los ayuntamientos.

Para el proceso electoral de gobernador, el Tribunal Electoral quedó formalmente integrado e instalado el 29 de mayo de 1992, cumpliéndose con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 275 del Código Electoral que indicaba que en año de proceso electoral, el Tribunal se instalaría a más tardar en el mes de mayo, para concluir sus funciones y entrar en receso, al día siguiente de la clausura de los trabajos del Colegio Electoral.

Integraron el primer organismo jurisdiccional electoral en Guerrero, un magistrado de la sala civil del Tribunal Superior de Justicia, el magistrado de la sala regional con residencia en Ometepec del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el notario público número dos del distrito judicial de Alarcón⁹.

El Partido Acción Nacional fue la primera organización política en el estado en hacer uso de la maquinaria jurisdiccional electoral al interponer el recurso de apelación en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral del día 12 de octubre de 1992¹⁰.

El primer partido que interpuso un recurso de inconformidad, fue el de la Revolución Democrática, contra el cómputo estatal de la elección de gobernador,

⁹ Los fundadores del Tribunal Electoral del Estado fueron los magistrados: Raúl Calvo Sánchez, que por acuerdo del pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del día 20 de mayo de 1992, se le designó para integrar dicho órgano jurisdiccional y por mandato constitucional fue el primer presidente de ese organismo; Jaime López Jiménez, cuya designación provino de un acuerdo del pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y Enrique J. del Rayo Castrejón, notario en funciones que fue designado como magistrado en sesión del H. Congreso del Estado, del día 26 de mayo de ese mismo año. Vid. *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero*, viernes 19 de junio de 1992, núm. 51.

¹⁰ Sesión ordinaria pública del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el 11 de noviembre de 1992.

La justicia electoral en Guerrero (1992-2004) – Calvo Barrera

efectuado por el Consejo Estatal Electoral y concluido el día 3 de marzo de 1993, que se declaró parcialmente fundado, por lo cual se anuló la votación en seis casillas y se modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo, sin que procediera la nulidad de esa elección ni la revocación de la constancia de mayoría. Cabe mencionar que la sentencia recaída a ese primer recurso de inconformidad fue aprobada por unanimidad de votos de los magistrados presentes en la sesión de pleno¹¹.

Durante el proceso electoral de gobernador de 1992-1993, los partidos políticos interpusieron 27 recursos, de los cuales, 5 fueron de apelación, 21 de revisión y uno de inconformidad. El 96.3% de ellos (26), los interpuso el PRD y el 3.7% restante (1), lo presentó el PAN. El sentido de las resoluciones recaídas a los medios impugnativos fue el siguiente: en 4 casos se confirmó la resolución del Consejo; en 7 casos se desechó el recurso presentado por improcedente; en 13 casos se archivó por no guardar relación con el recurso de inconformidad; en 2 se devolvió al Consejo Distrital correspondiente; y en un caso se declaró parcialmente fundado¹².

Para la elección de diputados locales y ayuntamientos de 1993, el Tribunal Electoral del Estado conoció de 60 recursos, todos de inconformidad. El 73% (44), los interpuso el PRD; el 10% (6), los presentó el PRI; el 17% los interpusieron los partidos: Popular Socialista (4), Demócrata mexicano (2), Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional (1), Auténtico de la Revolución Mexicana (1), la coalición PRD-PPS (1) y el partido con registro estatal PRU (1). El sentido de los fallos recaídos a los recursos, fue el que se expone en el siguiente cuadro:

Proceso electoral de 1993. (Elección de diputados y ayuntamientos) Recursos de Inconformidad

Sentido de la resolución*	Número de casos
Desechamiento	18
Improcedente	26
Parcialmente improcedente	8
Devolución	6
Incompetente	2

* La terminología empleada sobre el sentido de las resoluciones del Tribunal se tomó del informe del presidente del organismo (1993).

III. EL TRIBUNAL ELECTORAL EN SU SEGUNDA ÉPOCA

Las reformas electorales que tuvieron lugar durante los años de 1996 y 1998 en la entidad, cambiaron casi por completo la integración, el funcionamiento y el marco jurídico que regula al actual Tribunal Electoral. También se ampliaron considerablemente sus atribuciones. De acuerdo a la reforma constitucional publicada

¹¹ Sesión ordinaria pública del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el 18 de marzo de 1993.

¹² *Informe del Presidente del Tribunal Electoral del Estado*. Sesión ordinaria pública del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el 23 de marzo de 1993.

Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas

en el *Periódico Oficial*, de fecha 17 de mayo de 1996, pierde su naturaleza colegiada en única instancia y en atención a un principio de descentralización laboral, funciona en pleno y en salas, constituyéndose en la máxima autoridad jurisdiccional electoral local al desaparecer el Colegio Electoral del Congreso del estado. En este sentido, sus resoluciones, si adquieren el rango de cosa juzgada, son definitivas e inatacables¹³. Además es independiente en su funcionamiento de los tres poderes tradicionales del Estado. Debido a su autonomía política, administrativa, legislativa y jurisdiccional, así como a su tratamiento constitucional de órgano cúspide con igualdad de rango respecto a los demás poderes públicos, puede considerársele doctrinalmente como un órgano constitucional autónomo.

3.1. Integración. De acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, actualmente se integra con una Sala de Segunda Instancia, una Sala Central permanente y cuatro salas regionales, teniendo su sede en la Capital del estado. Respecto al Tribunal de 1992, el número de magistrados se amplía, al pasar de tres a cinco numerarios y dos supernumerarios. Cada sala se compone de un magistrado y la Sala de Segunda Instancia se integra con todos los miembros del cuerpo togado, a excepción del magistrado cuya resolución se impugna.

El pleno del actual Tribunal Electoral lo forman los cinco magistrados numerarios y para que pueda sesionar válidamente se requiere un *quórum* de asistencia de por lo menos cuatro de ellos. Para que la Sala de Segunda Instancia sesione conforme a derecho, se requiere de la presencia de todos los magistrados con excepción del que haya dictado la sentencia combatida.

Si en 1992 la mayoría de los magistrados eran designados por los plenos de sus respectivos tribunales de origen, en 1996 el procedimiento de nombramiento cambió significativamente para dejar en manos de los partidos políticos con representación en el Congreso, esa delicada atribución. En este sentido, los miembros de la judicatura electoral guerrerense, por mandato constitucional, son electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del estado a propuesta de las fracciones parlamentarias¹⁴ y hasta antes de la reforma legal de febrero del 2004 duraban en su cargo 8 años con posibilidades de reelección.

¹³ Por reforma constitucional de 29 de enero de 1998, se estableció que el Tribunal sería máxima autoridad en la materia, salvo la excepción prevista por la fracción IV del artículo 99 de la Constitución federal, referente a la potestad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer, a través del juicio de revisión constitucional, los actos de las autoridades electorales locales.

¹⁴ De acuerdo al artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, las bases para la designación de los magistrados electorales son las siguientes: "I. Las fracciones parlamentarias, propondrán al H. Congreso del Estado una lista de candidatos para los cargos de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; II. Las propuestas señalarán los candidatos para cada Sala; y III. El Congreso del Estado elegirá a los Magistrados por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes."

La justicia electoral en Guerrero (1992-2004) – Calvo Barrera

El Tribunal de Guerrero tiene afinidades en la forma de designación de sus integrantes con los organismos jurisdiccionales de los estados de Chiapas, Hidalgo, Nayarit y Tlaxcala; aunque la tendencia a nivel nacional es, con base en un estudio relativamente reciente¹⁵, a la intervención de los poderes judiciales locales en ese procedimiento, al proponer o nombrar directamente a los magistrados.

Los aspirantes a la magistratura electoral deben cumplir cuando menos los requisitos establecidos por la Constitución local para ser magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Además, el marco legal actual mantuvo dos de los *candados* de imparcialidad establecidos por primera vez, en el Código Electoral de 1992, incorporó otro (el de no haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación) y presentó nuevos requisitos como la exigencia de práctica profesional de cuando menos cinco años y tener, preferentemente, conocimientos en materia electoral¹⁶.

Hasta antes de la reforma legal de febrero del 2004, el texto del artículo 7 de la Ley Orgánica señalaba que durante la semana en que se instalara el Tribunal Electoral, los magistrados elegirían de entre ellos, al presidente del organismo para un periodo de un año, con posibilidades de reelección. De conformidad con el texto vigente, la elección del presidente del órgano jurisdiccional (cuya atribución sigue perteneciendo al pleno del Tribunal) debe hacerse dentro de los primeros días posteriores a su instalación para un periodo de dos años sin derecho de reelección. Es necesario señalar, sin embargo, que antes de 1998, con motivo de la reforma legal del 21 de mayo de

¹⁵ En 15 entidades federativas los órganos del Poder Judicial local participan en el procedimiento de designación de los magistrados; en 13 de estas entidades (entre las que se encuentran el Distrito Federal, el Estado de México, Michoacán y Oaxaca) es el pleno del Tribunal Superior de Justicia el que propone a los magistrados; en los 2 estados restantes (Aguascalientes y Veracruz) el Consejo de la Judicatura interviene en su nombramiento. Vid. Consejo Estatal Electoral. *Ánalisis comparativo de leyes y códigos electorales de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos*, H. Congreso del Estado de Guerrero, Chilpancingo, México, 2001. Vid. Carlos César Cárdenas Márquez, "El poder legislativo y los organismos electorales", en María del Pilar Hernández (Coordinadora). *Temas Electorales*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2001. Se habla de tendencia nacional porque en 1996 únicamente los Tribunales Superiores de Justicia de Michoacán, Morelos y Yucatán tenían facultades para participar en el procedimiento de elección de los magistrados electorales.

¹⁶ El artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado señala como requisitos para ser magistrados electorales, los siguientes: "I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Contar con credencial para votar con fotografía; III. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, al día de su nombramiento; IV. Contar con Título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años; V. Preferentemente, tener conocimiento en materia electoral; VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Dirección Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político, en los últimos diez años anteriores al nombramiento; VII. No haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación; VIII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; IX. Haber residido en el Estado durante los últimos diez años; X. No haber sido funcionario de asignación por el Gobernador del Estado en los últimos cinco años."

Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas

1996, el derogado artículo 282 del Código Electoral, indicaba que el presidente del Tribunal duraría en su cargo tres años y podía ser reelecto.

3.2. Competencia. El Tribunal Electoral en su nueva etapa, conservó un número relevante de potestades que las disposiciones jurídicas ya habían asignado al organismo, en su primera época. Un aspecto importante, lo constituye el hecho de que varias de las atribuciones contenidas en el primer Reglamento Interior del Tribunal, fueron incorporadas en la Ley Orgánica de 1998, y otras, pasaron a integrar el Reglamento Interior en vigor.¹⁷

Entre los cambios más notorios a las facultades legislativas del Tribunal, se encuentran la de que ya no es atribución del presidente el elaborar el mencionado Reglamento, sino que se constituye una comisión redactora de magistrados para que formule un proyecto al respecto, que se somete a consideración del pleno. Ahora este cuerpo colegiado, según lo expresan los numerales 4 y 6 de la Ley Orgánica, también está facultado para expedir los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento y modificar el Reglamento Interior, respectivamente. Además, derivado de la reforma legal del 13 de febrero del 2004, se adicionó una fracción X al artículo 4 de la mencionada Ley Orgánica para facultar al pleno a que apruebe y expida el Estatuto que contenga los lineamientos que regulen el servicio jurisdiccional de carrera electoral de sus trabajadores.

En materia de facultades administrativas, las principales modificaciones se refieren a la potestad del pleno del Tribunal para elegir al presidente del organismo, designar y remover al Secretario General de Acuerdos; al Secretario Administrativo y al Secretario de Capacitación, Investigación y Difusión Electoral; aprobar y remover al personal jurídico de las salas, a propuesta de los magistrados de las mismas; conocer el proyecto de presupuesto de egresos que se envíe al Congreso y su aplicación; aprobar la plantilla del personal y los contratos individuales de trabajo; y, determinar la permanencia de las salas regionales, de acuerdo con el presupuesto aprobado. Además, el artículo 4 de la Ley Orgánica, faculta al Tribunal a celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño.

Respecto a las atribuciones en materia jurisdiccional, la Ley Orgánica establece la competencia genérica del Tribunal Electoral en materia de control de la calificación de las elecciones, al señalar en la fracción I, del artículo 4, que es el encargado de resolver las impugnaciones sobre las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos. En este sentido, el actual Tribunal conoce de un sistema de medios de impugnación más

¹⁷ El tercer Reglamento Interior del Tribunal Electoral fue aprobado en la sesión de pleno de ese cuerpo colegiado el día 23 de julio de 1998.

La justicia electoral en Guerrero (1992-2004) – Calvo Barrera

amplio que el de 1992. A los recursos de apelación y de inconformidad (ahora denominado juicio de inconformidad) y el de revisión, del que ya conocía el primer Tribunal Electoral, el legislador ordinario consideró conveniente que este organismo fuera competente para resolver el recurso de reconsideración y el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre los consejos electorales, el Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores, tal como lo establece en el artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Además, con la reforma electoral de 1998, el Tribunal deja de tener la potestad de imponer sanciones administrativas a los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones, para recaer esa atribución en el Consejo Estatal Electoral. Con el cambio legal, el organismo jurisdiccional electoral tiene la encomienda, de resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten sobre las sanciones que en la materia determine e imponga el máximo órgano electoral administrativo del estado, según lo establece, la fracción V del artículo 4 de la Ley Orgánica.

Otra relevante atribución conferida por este ordenamiento al Tribunal, es el referente a la facultad que tiene para resolver las controversias que se susciten por actos y resoluciones de los órganos electorales que violen normas constitucionales o legales, con lo cual, se convierte en el guardián de la Constitución local en materia electoral, ya que vigila el adecuado cumplimiento de esas disposiciones.

En cuanto a los criterios sustentados por las salas del Tribunal en sus resoluciones, se establece expresamente que es competencia de esta autoridad jurisdiccional el fijarlos de acuerdo a lo previsto en los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica. En este caso, la Sala de Segunda Instancia tiene facultades para establecer criterios obligatorios para las demás Salas del Tribunal cuando en 3 sentencias no interrumpidas por otra en contrario sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración; también puede resolver la contradicción de criterios sostenidos entre las Salas Regionales o entre ellas y la propia Sala de Segunda Instancia. Los criterios del Tribunal Electoral se pueden interrumpir siempre que haya un pronunciamiento en contrario que sea sostenido por la mayoría de los integrantes de la Sala de Segunda Instancia.

3.2.1. Competencia territorial. El ámbito de competencia espacial de las salas regionales del Tribunal Electoral está determinado por el artículo 12 de la Ley Orgánica. De acuerdo con este numeral, la competencia territorial de la Primera Sala comprende los distritos electorales I al VII; la Segunda Sala tiene competencia sobre los distritos VIII al XIV; a la Tercera Sala le corresponden los distritos XV al XXI; y, por último, a la Cuarta Sala le compete conocer de las impugnaciones presentadas en los distritos electorales XXII al XXVIII. La Sala Central del Tribunal tiene competencia en todo el territorio estatal.

3.2.2. Competencia material. A cada una de las cuatro salas regionales, durante

Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas

los procesos electorales ordinarios, le compete resolver los recursos de apelación, y en su caso, de revisión, así como los juicios de inconformidad interpuestos por los partidos políticos en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Además de la competencia señalada anteriormente, la Sala Central también resuelve, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, los recursos de apelación; y durante los procesos electorales extraordinarios, los recursos de revisión, apelación y el juicio de inconformidad, interpuestos en términos de la ley aplicable.

La Sala de Segunda Instancia, resuelve, en cambio, los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las sentencias de fondo, en los juicios de inconformidad promovidos en las elecciones de gobernador, diputados, ayuntamientos y asignación de regidores de representación proporcional. También es competente para resolver los recursos de reconsideración que se presenten en contra de la asignación de diputados de representación proporcional, así como los conflictos laborales entre los servidores públicos electorales y los consejos electorales, o entre aquéllos y el Tribunal Electoral¹⁸.

3.2.3. Competencia por grados. El Tribunal Electoral es órgano electoral jurisdiccional de única instancia en la resolución de los recursos de revisión y apelación presentados a su consideración, así como del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales que surjan entre los trabajadores y los consejos electorales o el Tribunal. En relación con el juicio de inconformidad, actúa como órgano biinstancial porque las resoluciones de fondo derivadas de la promoción de este juicio, emitidas por las salas regionales, pueden ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia, a través del recurso de reconsideración.

3.3. Facultades del Presidente del Tribunal. Los cambios ocurridos en la legislación secundaria en materia electoral en 1998, adicionaron atribuciones al presidente del organismo, en comparación con las que tenía en 1992; pero se conservaron con diferente redacción, determinadas facultades relevantes que el legislador ordinario y el pleno del Tribunal Electoral ya habían incorporado en el texto original del Código Electoral y en el primer Reglamento Interior, respectivamente. En la actualidad, el artículo 8 de la Ley Orgánica establece veintitrés atribuciones para el titular de la presidencia y el artículo 4 del Reglamento Interior, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, del 18 de agosto de 1998, enuncia otras ocho facultades.

¹⁸ Para una revisión detallada de las competencias de cada Sala, véanse los artículos 10, 13 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

La justicia electoral en Guerrero (1992-2004) – Calvo Barrera

Las internas se refieren a presidir el pleno del Tribunal y la Sala de Segunda Instancia, convocar y presidir las sesiones o reuniones internas de trabajo, mantener el orden durante su desarrollo y dirigir los debates; proponer al pleno los nombramientos de los funcionarios que son de su competencia, así como del Secretario General de Acuerdos, el cual da fe de las actuaciones de los magistrados durante las sesiones del pleno; del Secretario Administrativo, que se encarga de las áreas financieras y contables del Tribunal; y del Secretario de Capacitación, Investigación y Difusión Electoral, el cual tiene asignadas tres importantes funciones para fortalecer la cultura de la legalidad electoral en el territorio estatal. Además de turnar de inmediato a los magistrados de las salas – a través de la Secretaría General de Acuerdos – los medios de impugnación que les corresponda resolver; vigilar que se cumplan las determinaciones que adopte el pleno en sus acuerdos y resoluciones, así como las disposiciones del Reglamento Interior; someter a la consideración del pleno, el proyecto del reglamento mencionado para su aprobación, en su caso; y rendir ante el pleno, al término de cada proceso electoral, un informe sobre las actividades realizadas durante el mismo, presentando los principales criterios que se formularon para resolver los litigios.

Las externas tienen que ver con informar al pleno sobre la correspondencia de asuntos que involucren al Tribunal, dar debida contestación a las solicitudes o requerimientos de organizaciones públicas o privadas, así como a los planteamientos formulados por otras autoridades, individuos u organismos de la sociedad civil; remitir el presupuesto del Tribunal al Congreso local para su consideración e informarle de las ausencias definitivas de los magistrados para cubrir las vacantes respectivas.

Entre las administrativas, se encuentran: elaborar – a través de la Secretaría Administrativa – el proyecto de presupuesto del Tribunal, y una vez aprobado por el Congreso, cuidar de su correcta aplicación; vigilar que el organismo jurisdiccional electoral cuente con los recursos financieros e infraestructurales, técnicos, materiales y operativos, así como con el personal jurídico y administrativo necesarios para su adecuado funcionamiento; supervisar que se adopten y cumplan las medidas necesarias para coordinar las funciones administrativas de las salas colegiada y unitarias; conceder autorizaciones para la separación temporal del cargo a los servidores públicos de su competencia y proponer al pleno su cese o suspensión; expedir los nombramientos del personal aprobados por el pleno; y vigilar la edición y publicación de los manuales de organización así como de los instructivos de los medios de impugnación para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del personal jurídico y administrativo.

Las académicas se relacionan con la vigilancia de la edición y publicación de la revista informativa del Tribunal; con el análisis de los programas de promoción de la legalidad electoral, de la cultura política democrática y de la educación cívica, además

Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas

de la coordinación de las actividades académicas que desarrolle la Secretaría de Capacitación, Investigación y Difusión Electoral.

Las jurídicas se refieren a supervisar que se cumplan las medidas necesarias para la coordinación de las funciones jurisdiccionales de las salas; vigilar la publicación, notificación y cumplimiento de los acuerdos y resoluciones ordenadas por el pleno; y aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la propia Ley Orgánica.

Las políticas consisten en representar al Tribunal Electoral en todos los eventos oficiales que se lleven a cabo con motivo de la conmemoración de fechas cívicas, celebración de informes de gobierno o de la administración de justicia, o realización de actos académicos; en celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos (como convenios de apoyo y colaboración en materia electoral) que se requieran para su buen funcionamiento; así como llevar las relaciones con instituciones públicas y privadas municipales, estatales, nacionales, e incluso, extranjeras, que tengan vínculos con el organismo.

Hasta aquí se han mencionado las atribuciones explícitas que corresponden al presidente del Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica y su reglamento. No obstante, de la fracción XXIII de la Ley Orgánica del Tribunal se pueden derivar otras facultades para la adecuada marcha de la administración de justicia electoral. Por ejemplo, la de convocar a la Sala de Segunda Instancia para conocer y resolver los recursos de reconsideración que se presenten con motivo del desarrollo de procesos electorales extraordinarios; publicar el informe de actividades después de concluido el proceso electoral o coordinar las acciones para elaborar y hacer cumplir el estatuto que regule la carrera jurisdiccional electoral de los servidores públicos del Tribunal¹⁹.

IV. EL TRIBUNAL ELECTORAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES DE 1996, 1997, 1998-1999, 2002

Para el proceso electoral de ayuntamientos y diputados de 1996, hubo un cambio en los miembros de la judicatura electoral, al entrar en funciones nuevos magistrados²⁰. La instalación e integración del Tribunal Electoral del Estado, se llevó a cabo el 31 de mayo de 1996, y la Sala de Segunda Instancia quedó formalmente instalada el 2 de octubre de ese año.

En ese proceso electoral²¹, el Tribunal conoció y resolvió un total de 96 recursos,

¹⁹ Vid. Artículos 4 y 8, del Reglamento Interior y de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, respectivamente.

²⁰ El Congreso del estado, en sesiones del 30 de mayo y 18 de junio de 1996 nombró a los magistrados: Virginia López Valencia, Olimpia Ma. Azucena Godínez Viveros, Javier Vázquez García, Domingo Silva Rebolledo y Rodolfo Montes Alcántara, para integrar el Tribunal Electoral del Estado. Vid. *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, viernes 7 de junio y 12 de julio de 1996, núms., 48 y 58 Alcance I.

²¹ Para los datos sobre los recursos y juicios resueltos por el Tribunal Electoral del Estado en los procesos electorales de 1996, 1997, 1998-1999 y 2002, se utilizó la información contenida en las memorias jurisdiccionales de esos años.

La justicia electoral en Guerrero (1992-2004) – Calvo Barrera

de los cuales 2 fueron de revisión (2.1%), uno de apelación (1%), 66 de inconformidad (68.8%) y 27 de reconsideración (28.1%).

Respecto a los recursos de inconformidad (que todavía se llamaban así, por disposición de la ley electoral de 1996), el principal partido que utilizó esta vía impugnativa fue el de la Revolución Democrática, al presentar 26 (39.4%); seguido del Revolucionario Institucional, con 15 (22.7%) y el del Trabajo, con 9 (13.6%). Respecto al sentido de los fallos emitidos con motivo de la interposición de este recurso, el resultado fue el siguiente:

Proceso electoral de 1996. (Elección de diputados y ayuntamientos)

Recursos de Inconformidad

Sentido de la resolución	Número de casos
Improcedentes	26
Infundados	22
Parcialmente infundados	15
Fundados	3

En cuanto a los recursos de reconsideración, el partido que más usó ese medio también fue el PRD, con 14 (51.9%); después el PRI, con 7 (25.9%); y en tercer lugar el PAN, con 3 (11.1%). El sentido de las resoluciones recaídas a este recurso, quedó de la siguiente manera:

Proceso electoral de 1996. (Elección de diputados y ayuntamientos)

Recursos de Reconsideración

Sentido de la resolución	Número de casos
Improcedentes	9
Infundados	14
Parcialmente fundados	1
Fundados	3

Con motivo de la nulidad de la elección de Ayuntamiento en el municipio de General Heliodoro Castillo en el proceso electoral ordinario de 1996, la autoridad competente convocó a elección extraordinaria, la cual se llevó a cabo el 16 de marzo de 1997. Durante ese proceso electoral extraordinario el único partido que interpuso medios de impugnación fue el de la Revolución Democrática. Este instituto político presentó 2 recursos de inconformidad de los que conoció y resolvió la Sala Central (uno fue improcedente y el otro se declaró parcialmente fundado, pero sin revocar la constancia de mayoría) y uno de reconsideración, del que conoció la Sala de Segunda Instancia, la que declaró la improcedencia del recurso.

Un año después, en el proceso electoral de 1998-1999, para elegir al gobernador del estado, el Tribunal Electoral resolvió 4 medios impugnativos promovidos por la

Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas

coalición PRD-PT-PRT: uno de revisión (archivado), uno de apelación (infundado), otro de inconformidad (parcialmente fundado) y el último de reconsideración (improcedente). Además, de acuerdo con la reforma de 1996 en materia electoral federal, el Tribunal Electoral del Estado dio trámite a 2 juicios de revisión constitucional electoral, interpuestos por esa misma coalición contra la resolución de la Sala Central recaída al juicio de inconformidad y contra la resolución de la Sala de Segunda Instancia motivado por el recurso de reconsideración; mismos que resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desecharando el primero por improcedente y declarando parcialmente fundado el segundo, en su sesión pública del 30 de marzo de 1999.

Para el proceso electoral de diputados y ayuntamientos de 1999, el órgano jurisdiccional local sustanció y resolvió 120 medios de impugnación, de los cuales 2 fueron de revisión (1.7%), uno de apelación (.8%), 71 de inconformidad (59.2%) y 46 de reconsideración (38.3%).

El partido que presentó más juicios de inconformidad fue el PRD, con 55 (77.4%); seguido por el PRI, con 12 (17%) y el PAN, con 3 (4.2%). Respecto al sentido de los fallos, la situación fue la siguiente:

Proceso electoral de 1999. (Elección de diputados y ayuntamientos). Juicios de Inconformidad

Sentido de la resolución	Número de casos
Improcedentes	12
Infundados	44
Parcialmente fundados	8
Sobreseídos	4
Fundados	3

Para el caso de los recursos de reconsideración, también fue el PRD el que presentó más, con 35 (76.1%); el segundo lugar lo ocupó el PRI, con 9 (19.6%) y el tercer lugar el PAN, con 2 (4.3%). Las sentencias tuvieron los siguientes sentidos:

Proceso electoral de 1999. (Elección de diputados y ayuntamientos). Recursos de Reconsideración

Sentido de la resolución	Número de casos
Improcedentes	6
Infundados	33
Parcialmente fundados	5
Sobreseídos	1
Fundados	1

El Tribunal Electoral del Estado, durante ese proceso electoral, dio trámite a 51 juicios de revisión constitucional interpuestos por los partidos políticos contendientes. El sentido de los fallos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue el siguiente: consideró 3 casos fundados, 2 parcialmente fundados,

La justicia electoral en Guerrero (1992-2004) – Calvo Barrera

45 infundados y uno improcedente.

El en proceso electoral ordinario de diputados y ayuntamientos del 2002, los miembros de la judicatura electoral sustanciaron y resolvieron 119 medios de impugnación, de los cuales 2 fueron de revisión (1.7%), 3 de apelación (2.5%), 82 de inconformidad (68.9%) y 32 de reconsideración (26.9%).

El PRI fue el partido que más juicios de inconformidad interpuso con 42 (51.2%); seguido por el PRD, con 24 (29.3%) y el PAN, con 5 (6.1%). Respecto al sentido de las resoluciones, la situación fue la siguiente:

Proceso electoral de 2002. (Elección de diputados y ayuntamientos). Juicios de Inconformidad

Sentido de la resolución	Número de casos
Improcedentes	24
Infundados	28
Parcialmente fundados	14
Sobreseídos	12
Fundados	4

Respecto al recurso de reconsideración, el partido que más usó esta vía para impugnar las sentencias de las Salas *a quo* del Tribunal Electoral fue el PRD al interponer 15 demandas de este tipo (46.9%); seguido por el PRI con 12 (37.5%) y el PAN con 2 escritos de reconsideración (6.2%). El sentido de las resoluciones fue el siguiente:

Proceso electoral de 2002. (Elección diputados y ayuntamientos). Recursos de Reconsideración

Sentido de la resolución	Número de casos
Improcedentes	7
Infundados	21
Parcialmente fundados	3
Fundados	1

El Tribunal Electoral del Estado, durante la etapa de resultados y calificación de la elección ordinaria de 2002, trató 43 juicios federales interpuestos: 42 de revisión constitucional electoral y uno para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El sentido de los fallos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue el siguiente: consideró 2 casos fundados, uno parcialmente fundado, 31 infundados, uno sobreseído y 7 improcedentes.

V. A MANERA DE CONCLUSIÓN

La creación del Tribunal Electoral en 1992 representó un importante avance para la resolución pacífica y legal de las controversias electorales derivadas de las diferentes pretensiones de los partidos políticos y sus candidatos. A lo largo de más de una

Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas

década el Tribunal ha aumentado su competencia y atribuciones, así como incrementado su carga de trabajo y reorganizado su estructura organizativa. Con el cambio de siglo, el organismo jurisdiccional encargado por mandato constitucional de resolver los litigios en materia electoral en Guerrero, entra en la etapa de su consolidación institucional, producto de las reformas constitucionales y legales que le han permitido obtener la legitimidad necesaria para afianzarse como la instancia jurídica que coadyuva en la gobernabilidad de un estado históricamente tan convulsionado como lo es Guerrero.

Sin embargo, para que el Tribunal fortalezca su actuación y cuente con un personal más calificado, necesita cambiar algunos de sus fundamentos de operación, con el propósito de implementar una genuina carrera jurisdiccional electoral. Si bien es cierto que con la reforma del 13 de febrero del 2004, se agregó el capítulo XIX a la Ley Orgánica para establecer el “servicio profesional de carrera”, cuyas bases legales se encuentran precisamente en ese capítulo; también es cierto que más allá de esas disposiciones y del ordenamiento reglamentario que se expedirá, lo que se requiere para lograr el éxito del servicio civil dentro del Tribunal es cambiar las añejas inercias de una cultura administrativa basada en la lealtad personal por unas prácticas propias de la lealtad institucional que impriman mayor profesionalismo, eficacia y eficiencia al organismo.

La cada vez mayor demanda de acceso al servicio de justicia electoral por parte de los sujetos legitimados procesalmente para incoar los medios de impugnación hace necesario reforzar los candados de independencia e imparcialidad de la función electoral, así como los que corresponden a la calidad profesional de los aspirantes al cargo de magistrados electorales con el fin de lograr una mayor credibilidad en la impartición de justicia.

De ahí la propuesta de que la Constitución local indique con precisión los requisitos que deben cumplir los profesionales del derecho interesados en participar en el procedimiento de designación de las magistraturas: Además de los de residencia y conocimiento en la materia electoral, deben modificarse los requisitos relacionados con la protección de la imparcialidad de la función, aumentándose los años durante los cuales el aspirante no haya sido registrado para contender a un cargo de elección popular; debe especificarse también que el aspirante al cuerpo de la judicatura no debe ser militante de algún partido político y no ser o haber sido miembro de la administración pública federal, estatal o municipal con función de mando y dirección en los últimos cinco años anteriores a la designación. Asimismo, debe establecerse que tendrá preferencia para ocupar el cargo, el ciudadano que reúna la calidad de guerrerense y que la persona que haya terminado sus funciones de magistrado no podrá ocupar algún cargo o puesto en la administración pública centralizada o paraestatal federal o local ni ser registrado a un cargo de elección popular sino hasta después de

La justicia electoral en Guerrero (1992-2004) – Calvo Barrera

dos años de haber concluido con su responsabilidad.

Para salvaguardar el profesionalismo en sus labores debe indicarse también que durante su encargo, los magistrados electorales no podrán dedicarse al ejercicio libre de su profesión salvo en causa propia, ni contar con otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones o asociaciones culturales, de investigación, educativas y de beneficencia. Otra disposición que deberá establecerse para garantizar la calidad profesional de la magistratura electoral, consiste en introducir una disposición constitucional que señale con claridad que en igualdad de circunstancias, los nombramientos de magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia electoral.

Otras de las medidas que deben tomarse en consideración para fortalecer el principio jurisdiccional de independencia en el funcionamiento de la institución, se refieren a las garantías del juzgador. Si bien es cierto que con la reforma de 1998 se estableció en el artículo 25 constitucional que los magistrados electorales percibirían una retribución igual a la de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con lo cual se protege al juzgador electoral en materia de remuneración, también es cierto que con la reforma publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* del día 13 de febrero del 2004, se retrocedió en el aspecto de la estabilidad en el cargo y se generaron incentivos para inhibir la independencia de la función, ya que se acortó el periodo de duración a cuatros años con una sola posibilidad de ratificación, según lo establece el reformado artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal.

La estabilidad es uno de los instrumentos más importantes para lograr la independencia de los miembros de la judicatura electoral que permite abatir las presiones externas de quienes desean inclinar indebidamente la balanza de la justicia. Por lo tanto, sería prioritario que el Poder Revisor de la Constitución local adicionara una disposición constitucional para establecer un periodo de duración en el cargo tal que evitara que los candidatos de los partidos políticos participantes en cada proceso electoral, una vez incorporados a sus labores legislativas o de gobierno, premiaran o cobraran las facturas por los fallos emitidos por los integrantes de la magistratura electoral.

Finalmente, otra de las reformas relevantes tiene que ver con el procedimiento de nombramiento de los magistrados. Para evitar que criterios políticos sean los determinantes a la hora de la designación de los togados y en congruencia con la tendencia nacional de que los órganos del Poder Judicial participen en la integración de la autoridad jurisdiccional electoral local, se propone cambiar el procedimiento de nombramiento para que sea el pleno del Tribunal Superior de Justicia el que envíe a la Comisión de Gobierno del Congreso del estado una lista de candidatos de al menos el doble de magistrados a elegir y sea mediante el voto de las dos terceras partes de los

Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas

diputados presentes en sesión, como finalmente se designe a los miembros de esa instancia de justicia.

Anexo Estadístico

Tribunal Electoral (Medios de impugnación interpuestos)

Tipo de medios de impugnación	Cantidad
Recurso de revisión	28
Recurso de apelación	11
Juicio de inconformidad*	283
Recurso de reconsideración	107
Juicio para dirimir los conflictos laborales entre los consejos electorales, el tribunal electoral y sus respectivos servidores	0
Total	429

* Antes de la reforma de 1998 este medio de impugnación se denominaba recurso de inconformidad.

Recursos de reconsideración (1996–2002)

Sentido de las resoluciones	Cantidad
Infundados	68
Improcedentes	24
Parcialmente fundados	9
Fundados	5
Sobreseídos	1
Total	107

La justicia electoral en Guerrero (1992-2004) – Calvo Barrera

Juicios de inconformidad (1992 – 2002)

Sentido de las resoluciones	Cantidad
Infundados	120
Improcedentes	83
Parcialmente fundados	48
Fundados	10
Sobreseídos	16
Devueltos	6
Total	283

Juicios de revisión constitucional electoral interpuestos contra resoluciones del TEE (1999–2002)

Sentido de las resoluciones	Cantidad
Infundados	76
Improcedentes	9
Parcialmente fundados	4
Fundados	5
Sobreseídos	1
Total	95

Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas

Partidos políticos o coaliciones que han promovido el juicio de inconformidad (1992–2002)

Partido político o coalición	Cantidad
PRD	152
PRI - PVEM	42
PRI	33
PT	12
PAN	11
PPS	6
PC	6
PCD	3
PVEM	2
PDM	2
PRS	2
PSN	2
PFCRN	1
PARM	1
PRU	1
PSM	1
PRD - PPS	1
PRD - PT	1
PRD - PT - PRT	1
Otros	3
Total	283